

## **INFORME 2/90, de 23 de abril. Contrato de asistencia técnica con empresas no clasificadas.**

---

### **I. ANTECEDENTES**

1º La Dirección General de Patrimonio de la Consejería de Hacienda y Planificación, con fecha 13 de febrero del presente año, dirige a esta Comisión Consultiva de Contratación Administrativa escrito del siguiente tenor:

"Por esta Dirección General se tienen iniciadas las actuaciones conducentes para la formalización de cuatro contratos de asistencia, mediante adjudicación por concurso, de presupuesto total setenta y ocho millones ochocientas mil ( 78.800.000.-) pesetas, siendo el objeto de la contratación el seguro de altos cargos, vehículos, barcos y avión de la Comunidad Autónoma Andaluza, únicamente el presupuesto parcial del seguro de automóviles supera el límite cuantitativo que en el párrafo siguiente se expresa.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º del Real Decreto 609/1982, de 12 de febrero, por el que se dictan las normas para la clasificación de las empresas consultoras y de servicios, ya que el presupuesto es superior a 10.000.000.-ptas., el contratista debe obtener previamente la correspondiente clasificación como empresa consultora o de servicio para la contratación que por este Centro Directivo se pretende.

El artículo 2º del mencionado Real Decreto 609/82, establece la exoneración del requisito de la clasificación, cuando la contratación se estime conveniente a los intereses públicos por los Jefes de los Departamentos ministeriales respectivos (Consejeros), debiendo ser autorizada la exoneración por el Consejo de Ministros (Consejo de Gobierno), previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (Comisión Consultiva de Contratación Administrativa).

Por resolución del Excmo. Sr. Consejero de Hacienda y Planificación, de fecha 12 del presente mes, se ha declarado que se estima conveniente a los intereses públicos la celebración de dichos contratos (se acompaña copia de la resolución), como trámite previo a que esa Comisión Consultiva de Contratación Administrativa, informe sobre la procedencia de la exoneración de clasificación de los contratistas con anterioridad a la toma de acuerdo en tal sentido por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.

Se manifiesta a la Comisión como argumento para que libre un informe positivo, a la solicitud de exoneración del requisito de que el contratista haya obtenido previamente la clasificación como empresa consultora o de servicio, el siguiente:

1.- La inexistencia, salvo rara excepción, en razón de lo novedoso del objeto de la contratación, de empresas en el ramo del seguro que hayan cumplido con el requisito de la clasificación administrativa para contratar."

2º Al escrito transcrito literalmente se acompaña:

a) Propuesta del Ilmo. Sr. Director General de Patrimonio, del 12 de febrero de 1990, dirigida al Excmo. Sr. Consejero de Hacienda y Planificación, considerando de interés público la celebración del contrato referido con empresas no clasificadas.

b) Resolución, de 12 de febrero de 1990, del Excmo. Sr. Consejero de Hacienda y Planificación, declarando conveniente a los intereses públicos la celebración del contrato de asistencia técnica con empresas no clasificadas.

### **II. INFORME**

El artículo 2º apartado c) del Decreto 1.005/1974, de 4 de abril, regulador de los contratos de asistencia que celebre la Administración del Estado y sus Organismo Autónomos con empresas consultoras o de servicios, exige el requisito de haber obtenido la clasificación adecuada al objeto del contrato, si el presupuesto de éste excede de diez millones de pesetas.

En consecuencia, entre las circunstancias que según la vigente legislación excluyen de la contratación administrativa, figura el no haber obtenido la correspondiente clasificación, que el artículo 1º del Real Decreto 609/82, de 12 de febrero, por el que se dictan las normas para la clasificación de las empresas consultoras y de servicios, califica como de "requisito indispensable".

Sin embargo, y como excepción el artículo 2º del Real Decreto 609/1982, dispone: "La celebración de contratos de cuantía superior a diez millones de pesetas con personas naturales o jurídicas que no estén clasificadas y que se estime conveniente a los intereses públicos por los Jefes de los Departamentos ministeriales respectivos, tendrá que ser autorizada por el Consejo de Ministros, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa."

Se interesa a esta Comisión para que, en virtud del artículo 3 apartado 1º e) del Decreto 54/1987, de 25 de febrero, por el que se crea este órgano consultivo, informe sobre la exoneración de la preceptiva clasificación del expediente contractual de asistencia técnica, consistente en el seguro de vehículos de la

Comunidad Autónoma Andaluza. Dado que el presupuesto del contrato de seguro de vehículos es el único que excede del límite cuantitativo establecido, es indudable que procede que el órgano contratante exija tal requisito y, por tanto, la obligación para las empresas aseguradoras que pretendan concurrir a la licitación de dicho contrato el haber obtenido la adecuada clasificación con carácter previo.

Es claro que la clasificación en general se establece con objeto de calificar la idoneidad de las empresas consultoras y de servicios en cada tipo de contrato de asistencia técnica, constatándose de esta forma las condiciones mínimas que con generalidad les habilitan profesionalmente, en principio, para determinadas asistencias técnicas a partir de la cuantía exigida.

Al examinar el expediente de referencia, con la finalidad de ponderar las circunstancias concurrentes que justificarían excepcionar el requisito de la previa clasificación adecuada, la ausencia total de empresas clasificadas en la rama del seguro no ha quedado debidamente acreditada. Además, el argumento esgrimido en la solicitud presentada, relativo a la posibilidad y conveniencia de una prórroga periódica del contrato, no es razón para emitir un informe favorable, por el contrario, más bien avala la exigencia de clasificación, pues prórrogas sucesivas hacen tanto más necesario tal requisito.

Por otro lado, a la vista de la frecuencia de los citados contratos y del volumen de contratación, esta Comisión Consultiva considera oportuno la exigencia de clasificación adecuada a las empresas aludidas, como criterio general para no promocionar la falta de clasificación de empresas de servicios que pretendan contratar con la Administración, al objeto de disciplinarlas en el cumplimiento de la obligación de obtener la preceptiva clasificación administrativa, y en orden a facilitar el conocimiento de empresas idóneas y seguras para el interés general, lo que contribuirá a una mayor garantía de acierto en la administración de los fondos públicos.

Así pues, hay que señalar por último que, acreditada la existencia de una sola empresa de seguros clasificada para realizar el servicio, en el caso de reconocida urgencia o en el supuesto de que en el concurso fuese declarado desierto, procedería autorizar la contratación directa, de conformidad con lo establecido en los apartados b), c) y e) del artículo 9 del Decreto 1005/74, pudiendo utilizarse también al efecto, previamente a la adjudicación, lo dispuesto con carácter excepcional en el transcrito artículo 2, ya que obviamente el requisito de la clasificación es igualmente exigible en la contratación directa. (\*)

Ahora bien, dado el efecto no vinculante del presente informe, es posible proseguir la vía de exención, solicitando autorización al Consejo de Gobierno para la celebración del contrato de asistencia técnica de cuantía superior a diez millones de pesetas con entidad aseguradora no clasificada.

### **III. CONCLUSION**

Por lo expuesto, a los efectos establecidos en el artículo 2 del Real Decreto 609/1982, de 12 de febrero, la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa emite informe desfavorable por entender que, de las circunstancias concurrentes respecto del expediente de contratación sometido a consulta por la Consejería de Hacienda y Planificación, no se justifican razones de interés público que aconsejen la exención del requisito de la clasificación.

Es cuanto se ha de informar.

(\*) Apartado a) del artículo 9º del Decreto 1005/74, redactado por Real Decreto 1842/1991, de 30 de diciembre, por el que se modifica el límite de contratación directa en los contratos de asistencia con empresas consultoras o de servicios. (BOE núm. 313, de 31 de diciembre).